

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía).
Radicación: 2023-00062-00.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi – COMFANDI
Demandado: Bryn Julián Caicedo Olaya

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 1143935879) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, identificada bajo número tributario 890.303.208-5, y en contra de **BRYN JULIÁN CAICEDO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.935.879, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$2.966.992 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1143935879

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 04 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO¹ con TP No 253.862 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d3233ccd0f64ff8bc4cdedfe9b9c434ffc1db587b204096673ed4daab0b7e6**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-0090-00.

Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias

Demandadas: Jeferson Sabogal Hinestroza

Como quiera que la subsanación de la demanda fue presentada en término y con ella se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré del 06 de julio de 2016) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, en contra de **JEFERSON SABOGAL HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.362.201, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$750.000 M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré del 06 de julio de 2016

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 08 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d5d985134e8e0eb8400429c6f386a1e4e7f9fef64722aee49bc2d960c5bf3**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



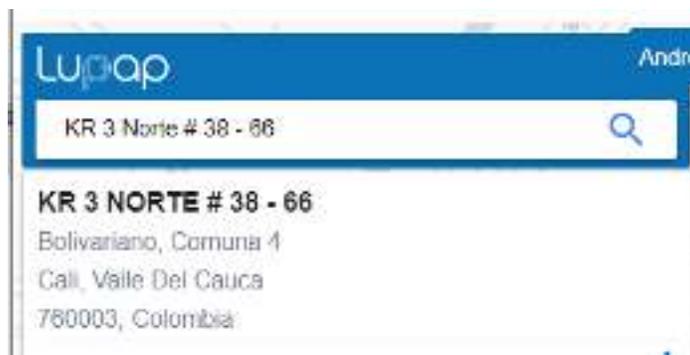
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario- Prescripción Adquisitiva de Dominio
Radicación: 2023-00092-00.
Demandantes: Nidia Sánchez Gutiérrez
Demandados: Fundación Ciudad De Cali Y Personas Inciertas e Indeterminadas

Revisada la presente demanda verbal sumaria, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que en este tipo de asuntos, según lo establece el artículo 28-7 del C.G.P, es competente de modo privativo el juez en donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso que nos ocupa está ubicado en la carrera 3norte # 38- 66 de la comuna 4 de Cali,



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal Sumaria**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f274306765786053f4749a199d096a8060447170c533a03a0cc4f2799af981e**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario Verbal Sumario- Prescripción Adquisitiva de Dominio
Radicación: 2023-00093-00.
Demandantes: Mayerlin Agudelo Ricardo
Demandados: Milta Flor García Rodríguez

Revisada la presente demanda verbal sumaria, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1° 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que en este tipo de asuntos, según lo establece el artículo 28-7 del C.G.P, es competente de modo privativo el juez en donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso que nos ocupa está ubicado en la carrera 26G9 # 73 – 45 B/ Marroquín II de la comuna 14 de Cali,

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI									
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI		DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL							
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023									
IMPUESTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO					
02021942	2023-02-18	2023-04-30	140209001400000014	80006424881					
PRESTARIOS		IDENTIFICACION		DIRECCION PREDIAL		CÓDIGO POSTAL			
MAYERLIN AGUDELO RICARDO		31366279		KR 26 G 9 # 73 - 45		340074			
MÉTRICO PREDIAL NACIONAL		ÁREA LUGO	COMUNA	ESTADO	ACTIVIDAD	PREDIO	DIRECCIÓN DE ENTREGA		
740317074425029001400000014		44.651.000	14	3	81		KR 26 G 9 # 73 - 45		
Predio	082703140000	Tarifa PU: 5.00 \$ 1.000	Tarifa CC: 1.18 X 1000	Tarifa Alcantarado	Tarifa Borneos: 2.75 %	Dato Anexo: 0.0000			
COSTOS									
Año	Impuesto Predial Unificado	Impuesto Predial Unificado	C.P.U.	Impuesto Predial Unificado	Alcantarado Predial	Impuesto Predial Unificado	Impuesto Predial Unificado	Impuesto Predial Unificado	Impuesto Predial Unificado
2023	351.000	0	67.000	0	0	0	13.000	0	0

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal Sumaria**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1º 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle),

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb8a1a7e48df3a3d2f3a0e1dcf462f43fe129ea50f44cf30db352a48ca9414**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



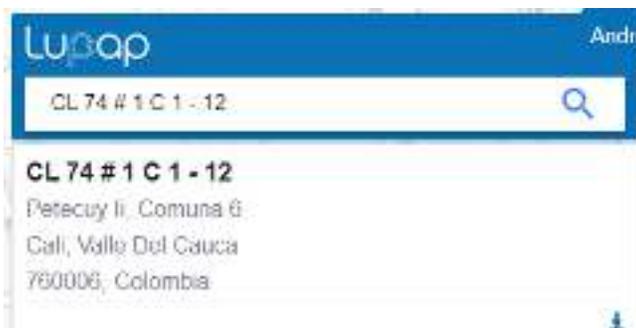
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00102-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro
Demandada: Angelina Aristizabal Arévalo

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentra ubicado en la calle 74 # 1 C 1 – 12 de la comuna 6 de la ciudad de Cali (Valle).



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd68aea302d878afb1c0a0f1977fc04ab02ee3e524acfa439c4bf622d7012e**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00103-00
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A
Demandada: Gloria Patricia Duque Giraldo

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentra ubicado en la calle 50 # 39F -07 de la comuna 15 de la ciudad de Cali (Valle).



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d43aa6fa5c37b2701924510ce9bd500495055f34ad4eebe0428688e30e8241**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00050-00.
Demandante: Marins Group Sas Nit.: 900426340-3
Demandados: Julián Andrés Huila, Amparo Marulanda Posada y María Del Rosario Cortes Celis

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 16 No.74-26 de la comuna 7 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5b32d94c2a94ec1fd4eacc1f4a492b232b36aa9c68ca980c4446ed68f644e**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00050-00.
Demandante: Marins Group Sas Nit.: 900426340-3
Demandados: Julián Andrés Huila, Amparo Marulanda Posada y María Del Rosario Cortes Celis

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la transversal 2 N° 1c-140 de la comuna 18 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 3º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac59069720f479418ea59de490c15f02520d59b40089b2cec8fb5f60011500**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 2022-00928-00
Demandante: Belisario Díaz
Demandado: Comercializadora de Autos Marcali S.A.S

Como quiera que la presente demanda verbal no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d1264ede7356b25e046d2c448f357bf5e502723d5c238a4152709fc402485**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00073-00.

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca

Demandada: Gabriela Montealegre Villota y Daniela Hernández Montealegre

Como quiera que la subsanación de la demanda fue presentada en término y con ella se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré N° 7004010022321475) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6°) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2°). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificada bajo número tributario 890.303.215-7, en contra de i) **GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA**, identificada con número de cédula 29.180.505 y ii) **DANIELA HERNÁNDEZ MONTEALEGRE**, identificada con número de cédula 1.144.100.682, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$7.600.000 M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 7004010022321475.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 17 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Tener como Endosataria para el Cobro Judicial a Blanca Jimena López¹ con TP No 34.421 C.S. de la J.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5beb1614ff913f7328a5d07beedd72732cda8353fdeeea920cd3d539a43b0cd**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00817-00.
Demandante: Financiera Juriscoop S.A – Compañía de Financiamiento.
Demandado: Diego Fernando Velásquez

La oficina de reparto de Cali informa que el auto N°2928 del 18 de diciembre de 2022 proferido dentro del presente asunto, contiene un error en el nombre del demandado y por tanto no les es posible realizar la correspondiente compensación.

Revisada la anterior información, se observa que efectivamente en el citado auto se consignó el nombre de **JORGE ENRIQUE FONG** como demandado, cuando lo cierto es que éste es el apoderado judicial de la parte demandante y nombre correcto del demandado es **DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía N° 1143987193.

Auto de reparto Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía). Radicación: 2022-00817-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Auto No. 2928

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00817-00.
Demandante: Financiera Juriscoop S.A – Compañía de Financiamiento.
Demandado: Jorge Enrique Fong Velásquez.

Así las cosas y dado que no procede la corrección del auto por cuanto el error no se encuentra en la parte resolutive de dicha providencia, si se le ordenará a la secretaria de este recinto judicial para que proceda con la enmienda y reenvíe de manera inmediata esta demanda a la oficina de reparto de Cali, para lo de su resorte, con copia de esta esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto de Cali, que el nombre correcto del demandado es **Diego Fernando Velásquez**, con cédula de ciudadanía N° 1.143.987.193. Envíeseles copia de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE INMEDIATAMENTE el presente asunto a la Oficina de Reparto de Cali

Cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c55905e1b5cfda3374efa48bb2fd48d263b2e5b471147d4baab348f1c7c8b**

Documento generado en 24/02/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00482-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Germain Duque Morales.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago porque el nombre del demandado no es GERMAIN sino GERMAN, sin embargo, al revisar el pagaré base de recaudo se observa que no le asiste razón al profesional, en tanto que el nombre del ejecutado si es GERMAIN y no como él no indica, motivo por el que no se procederá a la corrección.

Por otra parte, aportó las comunicaciones personales de que trata el artículo 291 del C.G.P con destino al demandado GERMAIN DUQUE MORALES y que fueron remitidas a las direcciones Carrera 61 # 18 A 3 Cañaverales y Carrera 98 # 53 – 105 Apartamento 703 Bloque C, ambas de Cali y con resultado infructuoso, razón por la que procedió con la notificación estipulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiéndola al correo germaindm87@hotmail.com, que fue entregado el 01 de noviembre de 2022 y teniendo en cuenta que dentro del término legal no fueron presentadas excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago N°1755 de fecha 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ **2.400.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d87c5990280db2a99c3a82231a536030965db46981c32fd4d3d81131c0e6507**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Efectividad de la Garantía Real (menor cuantía)
Radicación: 2021-00618-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Paola Andrea Carabalí

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte solicitante contra el auto N° 1802 del 21 de julio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Tras hacer un recuento cronológico de las actuaciones y memoriales surtidos dentro del proceso, la recurrente argumenta que el 05 de julio de 2022 allegó copia de la boleta de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para la inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición con número de matrícula No. 370- 917066 y que con ocasión de ello, interrumpió el término de los treinta (30) días concedidos para el cumplimiento de dicha carga procesal, dado que cualquier actuación interrumpe el término previsto, además de haber realizado otras actuaciones que permiten entrever que su actuar al interior del proceso no ha sido negligente ni descuidada.

TRÁMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver el asunto de marras resulta obligatorio analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya**

formulado aquellao promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no lo cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponerla terminación del proceso o de la actuación.”¹

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtenerla efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto **está llamado a prosperar**, pero no por las razones esbozadas por la apoderada inconforme, dado que la carga procesal a cumplir consistía en aportar la constancia de consumación del embargo ordenado en el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía y no lo hizo, por lo tanto, no le es dable argumentar que interrumpió el término para la aplicación del desistimiento tácito con el memorial del **05 de julio de 2022** (archivo 14) en el que arribó la constancia del pago de la boleta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali menos teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual el juzgado la requirió y otorgó los treinta (30) días para cumplir la carga so pena de decretar el desistimiento tácito, fue proferida el **17 de febrero de 2022** (archivo 12) y comunicada en estados del 22 de ese mismo mes y año y el término feneció el **06 de abril de 2022**, es decir, que el aludido memorial fue allegado tres meses después del requerimiento, lo que lleva al traste su argumento de interrupción de términos, así como tampoco tienen relevancia, en tratándose de cumplir con la carga encomendada, las actuaciones que haya realizado en ese interregno (notificaciones y demás), toda vez que el juzgado la requirió para un fin específico y que no pudo acreditar el cumplimiento.

3. A tono con lo anterior y en aras de mayor claridad a la memorialista, es pertinente recordarle que el requerimiento del Juzgado fue realizado bajo las circunstancias contempladas en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P y no del numeral 2, en tanto que el primero consiste en requerir para que la parte actora culmine una actuación o ejecute una carga procesal *sine qua non* es posible continuar con el trámite, como sucedió en este proceso ejecutivo con garantía real que exige la inscripción de la medida de embargo en el bien inmueble objeto de hipoteca, para adelantar el rito de lo establecido en el artículo 468-3 ibídem, y otro escenario es el del numeral 2 que dispone el desistimiento tácito para procesos que se encuentran inactivos durante un (01) año, que como ya se anotó, no fue por esa causa que se efectuó el requerimiento.

4. Hecha la aclaración, esta operadora judicial encuentra que erró al requerir a la profesional del derecho, sin tener en cuenta que pese a que diligentemente el juzgado el **26 de noviembre de 2021** envió el oficio N° 1510 del 22 de noviembre de 2021 (archivo 07) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (archivo 08) también omitió remitirle dicho envío a la parte interesada para que tuviese la oportunidad de realizar los trámites respectivos ante la citada entidad y como consecuencia obligada, es reponer para revocar la providencia objeto de recurso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

5. Finalmente se ordenará que por secretaría se reexpida y actualice el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el cual se comunicará la medida de embargo del inmueble con M.I N° 370-917066, decretada en el auto N° 2798 del 29 de octubre de 2021, asimismo, la apoderada de la parte demandante será requerida para que en el término de treinta (30) días aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - inscripción en el certificado de tradición -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En cuanto al recurso de alzada no se concederá debido a la prosperidad de la reposición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto N° 1802 del 21 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REEXPEDIR Y ACTUALIZAR el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el cual se comunicará la medida de embargo del inmueble con M.I N° 370-917066, decretada en el auto N° 2798 del 29 de octubre de 2021. Hecho esto, remítase inmediatamente a la citada entidad con copia al correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co para lo de su cargo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de consumación del embargo sobre el bien grabado con hipoteca - inscripción en el certificado de tradición -, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

46.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070af32fe78046da6fc2d06d16440ba16f09a2afcfc3a503c211c258b6b1dbbc**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali devuelve la comisión sin auxiliar, ordenada en el presente proceso atendiendo al desistimiento que de dicha diligencia presentó la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la que se agregará al expediente sin consideración adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR la devolución del despacho comisorio **sin auxiliar**, efectuado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b96617e55312ca1ed3f4c3fad1bd9d5faac912101a50370e05f007df1d023c**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

El Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y a través del auto de fecha 05 de agosto de 2022 revocó en su totalidad la providencia N° 3116 de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por esta oficina judicial, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se obedecerá y cumplirá la orden proferida por el ad-quem.

De otro lado, la apoderada judicial de la sociedad demandante, allegó escrito solicitando se profiera auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto ya fue notificado el demandado, no obstante y si bien remitió la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo willi05162009@hotmail.com que fue recibida por el ejecutado y además informó de donde obtuvo la información, pero olvidó allegar las evidencias que exige el citado artículo y hasta tanto lo haga, no es posible tener por notificado al demandado REINA SALGUERO y aún menos proferir la providencia solicitada.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **allegue la evidencia** que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, para lo anterior, es importante recalcarle a la togada que no basta con la mera información **de donde la obtuvo** sino que además es necesario la evidencia, tal como lo dispone el precepto normativo que a su letra dice:

*“ARTÍCULO 8° LEY 2213 DE 2022. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” ... resaltado fuera del texto*

En consecuencia, no se tendrá por notificado al señor William Humberto Reina Salguero sino hasta que allegue **las evidencias** requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de proferir providencia de seguir adelante con la ejecución, por lo antes expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue **la evidencia** que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la

notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

CUARTO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado William Humberto Reina Salguero hasta tanto sean allegadas las evidencias solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f92e9946b67f9421f9cecf23cad25e81bd575084201bf82422d6e9bbb50802**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Declarativo Verbal De Pertenencia
Radicación: 2017-00629
Demandante: Josefina Rosario Acosta Benavides
Demandado: Asociación de Adjudicatarios del Valle en Liquidación

El Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y a través del auto N° 453 del 22 de julio de 2022 confirmó la providencia No 3176 del 26 de noviembre de 2021 proferida por esta oficina judicial mediante la cual rechazó la demanda, de allí que lo procedente sea ordenar el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia N° 453 del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50608598e144751a537ad89dd5c8757d9972a49825889769c6086f514c2d29**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00062-00.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar
Andi - COMFANDI
Demandado: Bryn Julián Caicedo Olaya

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **BRYN JULIÁN CAICEDO OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.935.879, en entidades tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA S.A. BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL y NEQUI.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$5.900.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e68295001f8acf9238d610b54d339e61343c3d4734b7122cb407426435efe7f**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00073-00.

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca

Demandadas: Gabriela Montealegre Villota y Daniela Hernández Montealegre

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del vehículo de placas KMM-282, Clase: automóvil, servicio: particular, marca: Ford, línea: fiesta, color: plata puro, modelo: 2015, registrado en la Secretaría de Movilidad de Circasia (Quindío), denunciado como de propiedad de **GABRIELA MONTEALEGRE VILLOTA**, identificada con cédula de ciudadanía 29.180.505. Líbrese el oficio correspondiente haciendo las prevenciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d555980cc6bf9ba46068a9512f7ab48f17ef6f7cf8518473fb92d355c6626**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00090-00.
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias
Demandadas: Jeferson Sabogal Hinestroza

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **JEFERSON SABOGAL HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.362.201, en las entidades financieras Bancolombia Banco Davivienda BBVA Banco de Bogotá Banco Colpatria Banco Falabella Av Villas Banco de Occidente Banco Popular BCSC S.A. Itau.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$1.500.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios de Jeferson Sabogal Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.362.201, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TADO

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$1.500.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.



Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf86e21168cda422a05736ad6b57a999a7fcd15e9201ced128cde2b1696bf9**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00054-00.
Demandante: Bbva Colombia
Demandado: Joseph Giancarlo Escobar Campo

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencia que la hacen inadmisibles, a saber:

- El poder allegado y conferido a GESTI SA.S. debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, **el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** subrayado fuera del texto.

Desde ya se advierte que no es válido conferir poder a través del correo dianalucia.osorio@bbva.com, como lo hizo en esta oportunidad.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56466be2d7c78aac5cb7f723bc6af78951f76241dcf9899b26d49ddca9ec15ef**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00064-00
Demandante: María Esperanza Urrea Duque
Demandado: Jhon Eduardo Caicedo Hernández y otros.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto a la *exigibilidad*, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

En el presente caso se vislumbra que el certificado de deuda aportado como base de la acción ejecutiva, adolece de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad como quiera que no está suscrita por la administradora de la propiedad horizontal, señora MARIA ESPERANZA URREA DUQUE, como lo ordena el artículo 48 de la ley 675 de 2001, además de no contener las cuotas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2022 que también son requeridos para pago, los intereses corrientes y moratorios y la fecha en que se hicieron exigibles estas cuotas de administración.

¹ Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota *insubsanable*, en el entendido que son las condiciones propias del título ejecutivo; por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo en razón a la ausencia del requisito de claridad, expresividad y exigibilidad del título –*entiéndase certificado de deuda*- que sustenta la ejecución.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b80a0970fa9b78eb25e9f5e6141672709519a77dd631ab5113ba67d933d73**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada.
Radicación: 2023-00048-00
Causante: Edinson Córdoba
Demandante: Nidia Alegría Moreno en calidad de representante legal de la menor Sharol Sofía Córdoba Alegría.

Revisado el presente proceso liquidatorio, se observa la siguiente falencia que lo hace inadmisibile, a saber:

1. Omitió fijar la cuantía del asunto. Artículo 26-5 del C.G.P
2. Deberá indicar la dirección física de la señora Nidia Alegría Moreno, quien funge como representante legal de la menor Sharol Sofía Córdoba Alegría. Artículo 82-10 del C.G.P
3. No fue aportado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Núm. 5° del artículo 489 del CGP.
4. Tampoco aportó el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. Núm. 6° del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibídem.
5. Tampoco se indicó el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, o la manifestación de no conocer más herederos con igual o mejor derecho, conforme el numeral 3° del artículo 488 ib.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ALMA ROCIO VARELA REINA**¹, con TP N°42.512 del C. S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2442489ed41ef46b9b94ae1544d32da7274f9ffccd03401ba27b440c7eaa403**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00086-00.
Demandante: Leidy Viviana Flórez De La Cruz
Demandado: Jhoser Hermes Pérez Galeano

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

- La letra de cambio N° 001 presentada para el cobro no fue allegada de manera completa, dado que no fue escaneado su reverso, lo que le permite establecer a esta juzgadora si el título valor fue objeto o no de una cadena de endosos. Artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8faa8e561c2e4ff834ccaa0d4550e09fdbcbfba7439ad76c8352a1adaa38134**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00088-00.
Demandante: Victoria Eugenia y Ricardo Orozco Marín.
Causante: Yolanda Marín Izquierdo.

Revisado el presente proceso liquidatorio, se observa la siguiente falencia que lo hace inadmisibile:

- Deberá ajustar la pretensión SEGUNDA, toda vez que indica que a los señores Celimo, Victoria Eugenia y Ricardo Orozco Marín les corresponde el 100% del bien relicto de la causante, esto es, el inmueble con M.I N° 370-383187, pero olvida el apoderado judicial que éste trámite fue iniciado únicamente para la adjudicación del 50% del mentado bien. Artículo 82-4 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO AMARILES DIAZS**¹, con TP N°371.766 del C. S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 28-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a90b5bc6b3b9eb6d941f40f9c50ce6c065e63a7e498584e7a144a617e965b**

Documento generado en 24/02/2023 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>